



## RESOLUCIÓN No. 9514

### POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN

#### EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas mediante Resolución No. 3691 y conforme al Acuerdo Distrital No. 257 del 30 de Noviembre de 2006, Decreto Distrital No.109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital No. 175 de 2009, y en concordancia con lo establecido en la Ley 99 de 1993, Decreto No. 1594 de 1984, y

#### CONSIDERANDO :

#### ANTECEDENTES :

Que la Oficina de Control de Calidad y Uso del Agua, hoy Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico No. 005261 del 11 de abril de 2008, mediante el cual evaluó el radicado 2008IE3692 del 06 de marzo de 2008, emitido por la Dirección Legal Ambiental, a través del cual solicitó identificar los establecimientos comerciales que desarrollan procesos productivos de curtido de pieles o similares localizados en el Barrio San Benito de la Localidad de Tunjuelito de esta Ciudad.

Que el mismo Concepto Técnico No. 005261 del 11 de abril de 2008, indico lo siguiente:

#### *"INFORMACIÓN DE LA EMPRESA.*

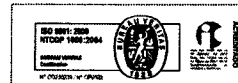
*Se realizó visita de inspección a las instalaciones del predio identificado con la siguiente nomenclatura: Carrera 18 No. 59 A 80 Sur, donde funciona el establecimiento CURTIEMBRE SOLOCARNAZA.*

#### *ANÁLISIS AMBIENTAL.*

*Desde el punto de vista ambiental, la actividad que realiza la empresa genera vertimientos industriales, por tanto para su funcionamiento requiere el permiso de vertimientos.*

#### *VERTIMIENTOS.*

*Las actividades industriales que realiza la empresa generan vertimientos*





## RESOLUCIÓN No. 9 5 1 4

### POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN

*industriales en los procesos de desencale, piquelado, curtido y recurtido teñido.*

#### CONCLUSIONES.

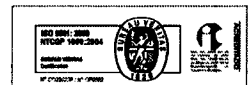
*De acuerdo a la visita realizada, la industria CURTIEMBRE SOLOCARNAZA, realiza procesos de transformación de pieles, genera vertimientos de carácter industrial en los procesos de desencale, piquelado, curtido y recurtido-teñido, la industria cuenta con sistemas de pretratamiento (rejillas y trampa de grasas), con los cuales no se garantiza el cumplimiento normativo. Adicional a lo anterior, el predio esta localizado en la zona de ronda del Río Tunjuelo”.*

Que, en su oportunidad la Dirección Legal Ambiental de esta Secretaría, resolvió en base del Concepto Técnico anteriormente descrito imponer medida preventiva de suspensión de actividades generadoras de vertimientos industriales, mediante Resolución No.1848 del 14 de julio de 2008, al establecimiento de comercio CURTIEMBRE SOLOCARNAZA identificada con Nit. 79.252.899-2 ubicado en la Carrera 18 No.59 A 80 Sur Barrio San Benito de la Localidad de Tunjuelito de esta Ciudad, a través del señor Oscar Enrique Montenegro Barrero en calidad de propietario o quien haga sus veces.

Que, igualmente mediante Resolución No.1849 del 14 de julio de 2008, la Dirección Legal Ambiental de esta Secretaría, dispuso abrir investigación sancionatoria de carácter ambiental y formulación de pliego de cargos al establecimiento de comercio CURTIEMBRE SOLOCARNANZA identificada con Nit. 79.252.899-2 ubicada en la Carrera 18 No. 59 A 80 Sur de la Localidad de Tunjuelito de esta Ciudad, a través del señor Oscar Enrique Montenegro Barrero en calidad de propietario y/o representante legal o quien haga sus veces, "*Por encontrarse desarrollando actividades no permitidas dentro de la zona de ronda del Río Tunjuelo, según lo dispuesto en los artículos 92, 93 y 94 de los Decretos No. 619 de 2000 y Decreto No.469 de 2003; y por verter residuos líquidos industriales a la red de alcantarillado sin el correspondiente permiso de vertimientos, infringiendo el artículo 1º. de la Resolución No. 1074 de 1997”.*

Que la Resolución No.1849 del 14 de julio de 2008, fue notificada personalmente el 14 de octubre de 2008, al señor Oscar Enrique Montenegro Barrero identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.258.899 de Bogotá D.C. en calidad de propietario y/o representante legal del citado establecimiento comercial.

Que dentro del término dispuesto en el artículo 207 del Decreto No. 1594 de 1984, el señor Oscar Enrique Montenegro Barrero en su carácter de propietario y/o





## RESOLUCIÓN No. 9514

### POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN

representante legal del establecimiento de comercio CURTIEMBRE SOLOCARNAZA presentó dentro del término legal los descargos a los cargos formulados en la Resolución No. 1849 del 14 de julio de 2008, mediante el radicado No.2008ER48713 del 20 de octubre de 2008.

#### CONSIDERACIONES EXPUESTAS EN LOS DESCARGOS.

*"Teniendo conocimiento que la empresa se encuentra ubicada en la ronda del Río Tunjuelo, no había instalado la planta de tratamiento, ni solicitado el permiso de vertimientos, ya que no había viabilidad para que fuera otorgado y la inversión que tenía que realizar iba a ser inoficiosa.*

*En vista que la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, a la fecha no ha solucionado a ninguna de las curtiembres de la ronda del río, la adquisición de los predios, traslade con recursos propios toda la zona de humedad a otra bodega del barrio San Benito y dejar en el predio de la Carrera 18 No. 59 A 80 Sur, la zona seca.*

*Por lo anterior, solicito sean considerados los cargos que formularon, ya que no ha sido por falta de interés de la empresa, sino que la Administración Distrital no ha dado una solución definitiva a la zona de ronda del río, con la compra de los predios, para así mismo poder realizar los traslados de las curtiembres".*

#### CONSIDERACIONES TÉCNICAS.

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, realizó el análisis técnico al escrito (descargos) radicado 2008ER48713 del 28 de octubre de 2008, presentados por el señor Oscar Enrique Montenegro Barrero en calidad de propietario y/o representante legal del establecimiento comercial CURTIEMBRES SOLOCARNAZAS identificado con Nit.79.252.899 -2, ubicado en la Carrera 18 No. 59 A 80 Sur de la Localidad de Tunjuelito de esta Ciudad, y emitió el Concepto Técnico No. 008499 del 04 de mayo de 2009, concluyendo lo siguiente:

#### *"OBSERVACIONES OBTENIDAS EN LA VISITA TÉCNICA.*

*El día 29 de enero de 2009, se realizó visita de inspección a las instalaciones del establecimiento CURTIEMBRE SOLOCARNAZAS.*





## RESOLUCIÓN No. 9514

### POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN

*La empresa CURTIEMBRES SOLOCARNAZAS, se encuentra ubicada en zona de ronda del Río Tunjuelito, del sector industrial del Barrio San Benito. El inmueble que consta de dos pisos donde: en el primer piso se desarrollan los procesos industriales de aporreo y plancha. En el segundo se ubica el área de vivienda.*

*La actividad industrial de la empresa consiste en el aporreo y plancha de pieles, la cual se comprobó en el momento de la visita técnica.*

*Durante la visita técnica de inspección no se detecto descarga de vertimientos.*

#### ANÁLISIS AMBIENTAL DEL ESTABLECIMIENTO.

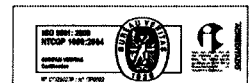
*Desde el punto de vista ambiental la actividad industrial que se realiza en el predio de la Carrera 18 No.59 A 80 Sur (acondicionado y plancha) no genera vertimientos industriales. Sin embargo, en el Concepto Técnico anterior y correspondiente a la visita técnica de inspección practicada el 03 de abril de 2008, al establecimiento CURTIEMBRES SOLOCARNAZAS, se realizaban procesos de desencale, piquelado, curtido y recurtido-teñido, generando vertimientos industriales, los cuales no se trataban, por cuanto la industria solamente tiene sistemas de pretratamiento (rejillas y trampa de grasas) con los cuales no se garantiza el cumplimiento normativo, adicional a lo anterior, el predio esta localizado en la zona de ronda del Río Tunjuelito.*

#### ANÁLISIS TÉCNICO DE LA INFORMACIÓN REMITIDA.

*Con el radicado 2008ER48713 del 28 de octubre de 2008, el señor Oscar Montenegro Barrero presentó descargos a la Resolución No. 1849 del 14 de julio de 2008, argumentando que por el hecho de estar ubicada la empresa en zona de ronda "no había instalado la planta de tratamiento, ni solicitado el permiso de vertimientos, ya que no había viabilidad técnica para que fuera otorgado y la inversión que tenía que realizar iba a ser inoficiosa". Lo anterior expuesto, confirma el incumplimiento de la normatividad ambiental vigente y desde el punto de vista técnico la empresa CURTIEMBRES SOLOCARNAZAS, no ha refutado ninguno de los cargos que se le formularon.*

#### CONCLUSIONES.

*La empresa CURTIEMBRES SOLOCARNAZAS, acato la medida en cuanto a la no generación de vertimientos, sin embargo, incumplió en su momento la normatividad ambiental vigente. Los descargos presentados no desvirtúan los cargos formulados mediante Resolución No. 1849 del 14 de julio de 2008.*





## RESOLUCIÓN No. 9514

### POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN

*Por lo anterior, es claro que se deben tomar las medidas de carácter sancionatorio que correspondan.*

*Aunque la empresa no genera en el momento vertimientos industriales, se encuentra realizando actividades no compatibles con el uso del suelo, por tanto la medida impuesta se ratifica en el cargo No. 2".*

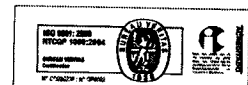
#### CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

Los hechos que dieron origen a la formulación de cargos mediante Resolución No. 1849 del 14 de julio de 2008, demuestran notoriamente el incumplimiento a las normas ambientales respecto a la Resolución DAMA No. 1074 de 1997, por cuanto ha precipitado el vertido a la red del alcantarillado de la Ciudad los vertimientos sin prevención, sin tratamiento alguno generando un impacto negativo al recurso hídrico, y por cuanto se considera que ha generado contaminación y procede la aplicación de las sanciones previstas por la Ley 99 de 1993.

Así las cosas, los argumentos presentados por el propietario o representante legal del establecimiento CURTIEMBRES SOLOCARNAZAS, no desvirtúan los cargos formulados, sino que se limitan a describir las medidas que realizó, sin que acudan fundamentos jurídicos válidos que permitan contradecir del todo la ocurrencia de una violación a la normatividad ambiental, por cuanto de acuerdo a la pruebas recaudadas se presentó incumplimiento a las normas ambientales en los momentos en que realizaron los vertimientos industriales sin tratamientos que evitaran la contaminación al recurso hídrico, y desde el punto de vista técnico las actividades realizadas por el establecimiento para tratar los vertimientos no fueron suficientes y no garantizaron el cumplimiento normativo.

En efecto, la medida preventiva de suspensión de actividades contaminantes impuesta mediante Resolución No.3465 del 14 de noviembre de 2007, **continuará vigente** con los efectos legales pertinentes.

Igualmente, no ha registrado los vertimientos industriales para obtener el correspondiente permiso de vertimientos que es otorgado por la autoridad ambiental infringiendo con la conducta, el artículo 1º. de la Resolución No.1074 de 1997 dispone que: "*quien vierta a la red de alcantarillado y/o cuerpos de agua localizados en el área de la jurisdicción del DAMA deberá registrar sus vertimientos ante este Departamento con el fin de dar cumplimiento a la normatividad vigente sobre los usos de agua y el manejo de residuos líquidos.*"





## RESOLUCIÓN No. 9514

### POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN

El permiso de vertimientos es uno de los medios por el cual la autoridad ambiental ejerce control sobre la calidad de los mismos, y es un acto administrativo mediante el cual la autoridad ambiental y conforme a los lineamientos de la Resolución DAMA No. 1074 de 1997, otorga el permiso de vertimientos a aquellas empresas o establecimientos de comercio que hayan cumplido con los requisitos exigidos por la normatividad ambiental.

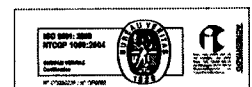
Es criterio fundamental para la aplicación de la ley por parte de la autoridad ambiental, el objetivo de responsabilizar al contaminador por los daños que causa, lo que conlleva a que se de observancia al principio de responsabilidad ambiental, que hace posible la prevención de daños.

Que los hechos probados dentro del procedimiento sancionatorio, adelantado mediante el expediente DM-06-99-105, nos indican que el establecimiento comercial CURTIEMBRES SOLOCARNAZAS ha generado un impacto negativo al recurso hídrico, por la generación de vertimientos que sobrepasaron los parámetros ambientalmente permitidos, configurándose, el incumplimiento a las normas ambientales, por cuanto se considera que ha generado contaminación de acuerdo a las concentraciones del artículo 3º. de la Resolución No. 1074 de 1997, por tanto, procede la aplicación de las sanciones previstas en la Ley 99 de 1993.

Es criterio fundamental para la aplicación de la ley por parte de la autoridad ambiental, el objetivo de responsabilizar al contaminador por los daños que causa, lo que conlleva a que se de observancia al principio de responsabilidad ambiental, que hace posible la prevención de daños.

Si bien es cierto, que la Constitución reconoce que las empresas son base del desarrollo, también añade que tiene una función social y que esta implica obligaciones. La norma mencionada indica, que la ley delimitará el alcance de la libertad económica, cuando así lo exijan el interés social, el medio ambiente y el patrimonio cultural de la Nación.

Conforme a lo emitido en los conceptos técnicos, se colige o se deduce que el establecimiento comercial CURTIEMBRES SOLOCARNAZAS se encuentra ubicada en zona de ronda del Río Tunjuelito, del sector industrial del Barrio San Benito, y que de acuerdo a lo determinado en el artículo 100 del Decreto No. 190 de 2004, clasifica los corredores ecológicos de ronda, los cuales: *"Abarca la ronda hidráulica y la zona de manejo y preservación ambiental de todos aquellos curso hidráulicos"*





## RESOLUCIÓN No. 9514

### POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN

*que no están incluidos dentro de otras categorías en la estructura ecológica principal"*

El artículo 101 Ibídem indica: *"pertenecen a esta categoría las áreas conformadas por la ronda hidráulica y la zona de manejo y preservación ambiental de los siguientes cursos según sean acotados por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá y aprobadas mediante Acto Administrativo por la autoridad ambiental competente"*.

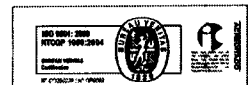
El artículo 103 de la misma norma dispone el régimen de uso de los corredores ecológicos así: " ( . . . ) a) en la zona de manejo y preservación ambiental: arborización urbana, protección de avifauna, ciclo rutas, alamedas y recreación pasiva. b) en la ronda hidráulica forestal protector y obras de manejo hidráulico y sanitario".

Lo anterior y como precedente jurídico, encontramos en el Decreto No.190 de 2004, EL PLAN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO, en el Numeral 3 del artículo 78, define lo que es una zona hidráulica: *"zona de protección ambiental e hidráulica, no edificable, de uso público, constituida por una franja paralela o alrededor de los cuerpos de agua, medida a partir de la línea de mareas máximas (máxima inundación) de hasta 30 metros de ancho destinada principalmente al manejo hidráulico y la restauración ecológica"*.

Las decisiones tomadas en esta providencia, además de la suficiente motivación técnica, cuentan con el siguiente soporte legal:

*El artículo 4º. de la Ley 23 de 1973 define la **contaminación** como:* "la alteración del medio ambiente por sustancias o formas de energía puestas allí por la actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar y la salud de las personas, atentas contra la flora y la fauna, degradar la calidad del medio ambiente o afectar los recursos de la Nación o de los particulares"

*El artículo 85 de la Ley 99 de 1993, establece los tipos de sanciones :* "El Ministerios del Medio Ambiente, . . . impondrán al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción , los siguientes tipos de sanciones y medidas preventivas:





## RESOLUCIÓN No. 9514

### POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN

#### 1º. Sanciones:

- a) Multas diarias hasta por una suma equivalente a 300 salarios mínimos mensuales, liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución.
- b) Suspensión del registro o de la licencia, la concesión, permiso o autorización.
- c) Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo y revocatoria o caducidad del permiso o concesión.
- d) Demolición de la obra, a costa del infractor. . . .
- e) Decomiso definitivo de individuos o especímenes de fauna o flora o de productos o implementos utilizados para cometer la infracción".

El artículo 213 del Decreto No. 1594 de 1984, dispone: *"Las sanciones deberán imponerse mediante resolución motivada, y deberán ser notificadas dentro del término de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de su expedición.*

*Si no pudiere hacerse la notificación personal, se hará por edicto, de conformidad con el Decreto No. 01 de 1984.*

#### TASACION DE LA SANCION ECONOMICA.

El Título XII de la Ley No. 99 de 1993, artículo 85 parágrafo 1º. indica el tipo de medidas preventivas y sanciones a imponer al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables. Igualmente, precisa que la imposición de las multas no exime al infractor de la ejecución de las obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni de la obligación de restaurar el medio ambiente y los recursos naturales renovables afectados. Establece además, que las sanciones indicadas en el citado artículo, serán aplicables sin perjuicio del ejercicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

En cumplimiento del Literal a) Numeral 1º. del artículo 85 de la Ley No. 99 de 1993 y del artículo 84 Ibídem, la Secretaría Distrital Ambiente, impondrá la multa que se tasará entre 1 y 300 salarios mínimos mensuales legales vigentes –SMMLV- para el año 2009 (\$496.900,00) en cinco (05) salarios mínimos mensuales legales vigentes, equivalentes a la suma de dos millones cuatrocientos ochenta y cuatro mil quinientos pesos m/cte (\$2.484.500,00).

Para definir el número de SMMLV de multa base se hizo tuvo en cuenta el incumplimiento relacionado con los siguientes aspectos: 1) infracción a las normas







## RESOLUCIÓN No. 9514

### POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN

de protección ambiental en materia de vertimientos, 2) verter las aguas residuales del proceso productivo sin el correspondiente permiso de vertimientos industriales, 3) por el incumplimiento a la normas de la Resolución No. 1074 de 1997, 4) por encontrarse realizando actividades comerciales sobre la ronda del río Tunjuelo.

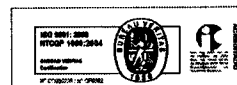
Del análisis del expediente se concluye que existió un hecho debidamente probado en el proceso, ambiental y legalmente reprochable, que amerita la imposición de una sanción, toda vez que representa una violación a las normas ambientales. La conducta es antijurídica y genera una consecuencia legal según lo establecido en el artículo 85 de la Ley 99 de 1993.

Que conforme al artículo 64 de la Ley No. 1333 del 21 de julio de 2009, establece: *"TRANSICIÓN DE PROCEDIMIENTOS. El procedimiento dispuesto en la presente ley es de ejecución inmediata. Los procesos sancionatorios ambientales en los que se hayan formulado cargos al entrar en vigencia la presente ley, continuarán hasta su culminación con el procedimiento del Decreto No. 1594 de 1984"*.

Que, mediante Acuerdo No. 257 de 2006, expedido por el Concejo de Bogotá, D.C. *"por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital y se expiden otras disposiciones"* dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central.

Que conforme al Decreto No.109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto No. 175 del 04 de mayo de 2009, por el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaria Distrital de Ambiente, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, indicando expresamente en el artículo 5º. Literal L) *"Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas"*.

Que por medio de la Resolución No. 3691 del 13 de Mayo de 2009 la Secretaria Distrital de Ambiente delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras, la función de: *"Expedir los actos administrativos que resuelvan de fondo los procedimientos de carácter contravencional o sancionatorio, al igual los recursos que los resuelvan"*.





## RESOLUCIÓN No. 9514

### POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN

En mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE :

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar responsable al establecimiento de comercio denominado CURTIEMBRE SOLOCARNAZAS, identificado con Nit.79.252.899-2 ubicado en la Carrera 18 No. 59 A 80 Sur Barrio San Benito de la Localidad de Tunjuelito de esta Ciudad, a través de su propietario señor Oscar Enrique Montenegro Barrero identificado con cédula de ciudadanía No. 79.252.899 en calidad de propietario y/o representante legal o quien haga sus veces, por los cargos formulados en la Resolución No.1849 del 14 de julio de 2008, de acuerdo a las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

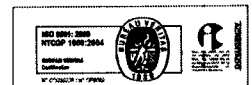
**ARTÍCULO SEGUNDO:** Imponer al señor Oscar Enrique Montenegro Barrero en calidad de propietario y/o representante legal o quien haga sus veces, como sanción una multa equivalente a cinco (05) salarios mínimos mensuales legales vigentes del año 2009, equivalentes a la suma de dos millones cuatrocientos ochenta y cuatro mil quinientos pesos m/cte (\$2.484.500,00).

**PARÁGRAFO PRIMERO:** El valor de la multa impuesta en la presente resolución, deberá ser cancelada mediante consignación a nombre de FONDO DE FINANCIACIÓN DEL PLAN DE GESTIÓN AMBIENTAL, Código M 05 -501, en el SUPERCADÉ de la Carrera 30 No. 24-90 de esta Ciudad, Ventanilla No. 02 Recaudos Varios, en efectivo o cheque a nombre de la Dirección Distrital de Tesorería, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente Resolución, igualmente, deberá allegar copia del recibo de pago con destino al expediente DM-06-99-105.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** El incumplimiento a los términos y cuantías señalados, dará lugar a su exigibilidad por jurisdicción coactiva en virtud de lo dispuesto en la Ley 6ª. de 1992.

**PARÁGRAFO TERCERO:** La presente providencia presta mérito ejecutivo, de conformidad con el artículo 86 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO TERCERO:** La sanción impuesta mediante el presente Acto





## RESOLUCIÓN No. 9514

### POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN

Administrativo, no exime al infractor de la ejecución de las obras o medidas que hayan sido ordenadas por esta Entidad, ni del cumplimiento de las normas sobre protección ambiental.

**ARTÍCULO CUARTO:** Una vez ejecutoriada la presente providencia, enviar copia a la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo y a la Oficina Financiera, para lo de su competencia y fines pertinentes.

**ARTÍCULO QUINTO:** Remitir copia a la Alcaldía Local de Tunjuelito de esta Ciudad, para que surta el mismo trámite y publicarla en el boletín de la Secretaría Distrital de Ambiente, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO:** Notificar la presente providencia al establecimiento de comercio CURTIEMBRES SOLOCARNAZAS a través del propietario y/o representante legal señor Oscar Enrique Montenegro Barrero en la Carrera 18 No. 59 A 80 Sur de la Localidad de Tunjuelito de esta Ciudad.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Contra la presente providencia procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

### NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. a los 29 DIC 2009

**EDGAR FERNANDO ERAZO CAMACHO**  
Director Control Ambiental

*Proyecto Myriam E. Herrera R.*  
08. Expediente: DM-06-99-105.

Reviso Álvaro Venegas V. Aprobó Octavio A. Reyes A.

Radicado 2008ER48713/ 28-10-

